

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD SIEMENS GAMESA RENEWABLE ENERGY WIND FARM, S.L.U. FRENTE A LA INADMISIÓN A TRÁMITE DE LA SOLICITUD CURSADA EL 28 DE DICIEMBRE DE 2020 PARA LA INSTALACIÓN PARQUE EÓLICO SASAMÓN DE 130 MW

Expediente CFT/DE/049/21

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario de la Sala

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 28 de abril de 2022

Vista la solicitud de conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica planteada por SIEMENS GAMESA RENEWABLE ENERGY WIND FARM, S.L.U., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 16 de marzo de 2021 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de la representación legal de la sociedad **SIEMENS GAMESA RENEWABLE ENERGY WIND FARM, S.L.U.** (en adelante SIEMENS) por el que se interpone conflicto frente a la comunicación dada por RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (en adelante REE), el 18 de febrero de 2021, relativa a la solicitud de acceso para el Parque Eólico Sasamón de 130,2 MW.

El presente conflicto de acceso se sustenta en los hechos que a continuación se reproducen de forma resumida:

- Que el 28 de diciembre de 2020 SIEMENS solicitó, a través del IUN de Cillamayor 220kV, solicitud de acceso para el parque eólico Sasamón de 130 MW.
- Que el 12 de enero de 2021 el IUN confirma la recepción de la solicitud y solicita aclaración sobre el modo de conexión. Facilitada la aclaración, ese mismo día, el IUN requiere que se rehaga la solicitud para coordinar la conexión con otros promotores.
- Que el 21 de enero de 2021 el IUN presenta SCA a REE.
- Que el 18 de febrero de 2021 REE inadmite la solicitud al amparo de la disposición transitoria octava del Real Decreto 1183/2020.
- Que la solicitud de acceso de SIEMENS es de 28 de diciembre de 2020; no obstante, REE reiteró su inadmisión argumentando el plazo de cinco días que tiene el IUN para responder o remitir peticiones o comunicaciones a los titulares de instalaciones de generación o gestores de la red.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

Mediante escritos de 1 de septiembre de 2021, la Directora de Energía de la CNMC comunicó a SIEMENS, REE y al IUN del nudo de Cillamayor 220 kV, la sociedad SISTEMAS ENERGÉTICOS VALLE DE SEDANO, S.A.U. (en adelante IUN o SEDANO) el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, (en adelante Ley 39/2015) confirmando a REE y al IUN, un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimasen convenientes.

TERCERO. Alegaciones de REE

Con fecha 22 de septiembre de 2021 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de REE a través del cual expone, en síntesis, lo siguiente:

- Que el 10 de marzo de 2020 REE recibió confirmación del correcto depósito de garantías para el parque eólico Sasamón 130 MW.
- Que mediante comunicaciones de 27 de abril y 10 de diciembre de 2020 REE informa de la denegación del permiso de acceso de la instalación Sasamón en los nudos Buniel 400 kV y Virtus 400 kV.
- Que el 21 de enero de 2021 REE recibe solicitud del IUN para el parque Sasamón.
- Que el 18 de febrero de 2021 REE remite comunicación de inadmisión de la solicitud de la instalación Sasamón.

CUARTO. Alegaciones del IUN

Con fecha 24 de septiembre de 2021 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de SEDANO, en su condición de IUN del nudo de "Cillamayor 220 kV", en el que manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

- Que la disposición transitoria octava del Real Decreto 1183/2020 no puede interpretarse de forma extensiva. Así, estima que la fecha a considerar es la fecha de presentación y no la fecha de remisión por el IUN de la solicitud.
- Que, en ningún caso, el IUN ha incurrido en falta de diligencia y ello a pesar de la carga que supone asumir las funciones de IUN y los plazos contemplados en la disposición transitoria primera del citado Real Decreto.

QUINTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de 7 de octubre de 2021, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

Con fecha 29 de octubre de 2021 la sociedad **SIEMENS** formuló las alegaciones que, a continuación, se extractan:

- Que presentó su solicitud de acceso antes de la entrada en vigor del Real Decreto 1183/2020 y, por consiguiente, REE no debió inadmitirla.
- Que el IUN incumplió el plazo de 5 días establecido en la disposición transitoria primera del citado Real Decreto y no trasladó la solicitud a REE hasta el 21 de enero de 2021.
- Que REE recibió confirmación de la adecuada constitución de la garantía el día 10 de marzo de 2020, anterior al Real Decreto-ley 23/2020 y, por consiguiente, la garantía mencionada es válida.

Con fecha 3 de noviembre de 2021 **REE** presentó escrito de alegaciones en que se ratifica en lo manifestado previamente el 22 de septiembre de 2021.

El **IUN** no ha presentado alegaciones en el trámite de audiencia.

SEXTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso

Analizado el escrito presentado por la interesada ante esta Comisión, junto con toda la documentación anexa, se concluye con la existencia de un conflicto de

acceso a la red de transporte de energía eléctrica, en los términos regulados en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante «Ley 3/2013»).

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

El artículo 12.1.b) 1º de la citada Ley 3/2013, atribuye a la CNMC la competencia para resolver los conflictos que sean planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar la Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 3/2013, que dispone que «El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones [...] de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar». En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

TERCERO. Procedimiento aplicable

a) Plazo para la interposición del conflicto

El artículo 12.1, párrafo final, de la Ley 3/2013 prevé que el conflicto se deberá interponer en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o decisión que lo motiva: «1. [...] Las reclamaciones deberán presentarse en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente».

Teniendo en consideración que la inadmisión a trámite de la solicitud de acceso de REE se produjo el 18 de febrero de 2021 y que el presente conflicto fue interpuesto el día 16 de marzo de 2021, procede concluir que la interposición se ha producido dentro del plazo establecido en el reproducido artículo 12.1 de la Ley 3/2013.

b) Otros aspectos del procedimiento

Con carácter general y según resulta de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 3/2013, en materia de procedimiento la CNMC se rige por lo establecido en su normativa de creación y, supletoriamente, por la Ley 39/2015.

Concretamente en lo relativo al carácter de la resolución que pone fin al procedimiento de conflicto, el artículo 12.2, párrafo segundo, de la Ley 3/2013 dispone lo siguiente:

«La resolución que dicte la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en los casos previstos en el apartado anterior será vinculante para las partes sin perjuicio de los recursos que procedan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de esta Ley».

CUARTO. Hechos relevantes y no controvertidos para la resolución del conflicto

Los hechos relevantes para la resolución del presente conflicto, y que no han sido controvertidos por los interesados, son los siguientes:

- Con fecha 10 de marzo de 2020 REE recibe confirmación de la correcta constitución de las garantías exigidas por la normativa para la solicitud de acceso de la instalación P.E. Sasamón de 130 MW titularidad del promotor SIEMENS. (Folios 118 a 121 del expediente administrativo).
- Con fecha 28 de diciembre de 2020 el promotor SIEMENS solicita acceso, a través del IUN de Cillamayor de 220 kV, a la red de transporte para la conexión del P.E. Sasamón de 130 MW. (Folios 61 a 64 del expediente administrativo).
- Con fecha 21 de enero de 2021 REE recibe, a través del IUN, la solicitud de acceso de SIEMENS.
- Con fecha 18 de febrero de 2021 REE inadmite la solicitud de acceso cursada.

QUINTO. Objeto del procedimiento

El promotor eólico SIEMENS solicitó acceso a la red de transporte de REE el 28 de diciembre de 2020, a través del IUN del nudo de Cillamayor 220 kv, previo depósito y confirmación del correcto depósito de las garantías normativas exigidas, para la instalación PE Sasamón de 130 MW. Sostiene SIEMENS que su solicitud es previa a la entrada en vigor del Real Decreto 1183/2020 y, por lo tanto, no se puede ver afectada por las disposiciones de este. Por el contrario, REE considera que sí resulta de aplicación la nueva normativa, en tanto la solicitud del promotor fue remitida por el IUN el 21 de enero de 2021, una vez había entrado en vigor el Real Decreto 1183/2020. En consecuencia, y al amparo de la disposición transitoria octava del citado Real Decreto 1183/2020 -que regula la inadmisión de solicitudes hasta la publicación de las capacidades de acceso con base en los criterios de evaluación que apruebe la CNMC- REE inadmitió la solicitud cursada por el promotor SIEMENS.

Por lo tanto, la presente Resolución tiene por objeto, en primer término, esclarecer la normativa aplicable a la solicitud de acceso de la instalación PE Sasamón y, en segundo lugar, analizar si la inadmisión de REE tiene o no acomodo en la normativa sectorial.

SEXTO. Normativa aplicable a la solicitud de acceso

Tal y como consta acreditado en el expediente, el promotor Sasamón solicitó acceso a la red de transporte, según exige el Anexo XV del Real Decreto 413/2014, a través del IUN del correspondiente nudo; en este caso, la sociedad SEDANO, el día 28 de diciembre de 2020. (Folio 61 del expediente administrativo).

Teniendo en consideración que el Real Decreto 1183/2020 fue publicado en el BOE el 30 de diciembre de 2020 y que entró en vigor el día 31 de diciembre de 2020, no hay debate sobre la inaplicación de la disposición transitoria octava del Real Decreto 1183/2020 a la solicitud presentada por SIEMENS.

Conforme a la normativa aplicable el día 28 de diciembre de 2020 -esto es, los Reales Decretos 1955/2000 y 413/2014-, la fecha de presentación de la solicitud de acceso a considerar no puede ser, como sostiene exclusivamente REE, la fecha en la que REE recibe la solicitud el 21 de enero de 2020, sino la fecha de presentación de la solicitud de acceso al IUN. La CNMC ya se ha manifestado en reiteradas resoluciones, como apunta el promotor, sobre este criterio. Así, entre otras, se ha expuesto en las resoluciones de los procedimientos de resolución de conflicto CFT/DE/056/18, CFT/DE/035/20 y CFT/DE/163/19.

De la misma forma lo interpreta el propio IUN del nudo de Cillamayor 220 kV que en su escrito de alegaciones manifiesta: *“Lo cierto es que el legislador [en la disposición transitoria del Real Decreto 1183/2020] se refiere a “fecha de presentación” no a fecha de remisión por el IUN de la solicitud, y si hubiera querido decir esto último lo hubiera dicho, o, lo que es lo mismo, debería haberlo dicho para amparar la interpretación que pretende REE.”*

Por lo tanto, considerando la fecha de la entrada en vigor del Real Decreto 1183/2020, el 31 de diciembre de 2020, y la fecha de presentación del promotor al IUN, el 28 de diciembre de 2020, procede concluir que la disposición transitoria octava del citado Real Decreto 1183/2020 no era de aplicación a la solicitud de acceso cursada por SIEMENS.

SÉPTIMO. Sobre la inadmisión de la solicitud

Una vez esclarecida la inaplicación de la norma que REE esgrime, se debe analizar si la inadmisión de la solicitud de acceso del promotor cursada por el IUN tiene suficiente fundamento.

Los fundamentos jurídicos en los que exclusivamente se apoya REE son las disposiciones transitorias primera y octava del Real Decreto 1183/2020 que no estaban en vigor al momento de la presentación de la solicitud de acceso y, que como ya se ha indicado, se trata de un reglamento que no es de aplicación al presente supuesto. Adicionalmente, motiva su conducta REE en una pregunta (frecuente) dada por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico a una consulta planteada. Al respecto procede indicar, sin mayores consideraciones sobre la nula vinculación que pudiera tener un catálogo de

respuestas frecuentes en una resolución administrativa de la CNMC, que dicho supuesto tampoco es de aplicación en tanto alude a solicitudes de acceso que se hubieran producido una vez el Real Decreto 1183/2020 entró en vigor.

Por todo lo expuesto, cabe concluir que la inadmisión a trámite dada por REE de la solicitud cursada por SIEMENS, a través del IUN de Cillamayor 220 kV, el día 28 de diciembre de 2020, resulta manifiestamente contraria a la normativa sectorial y, en consecuencia, procede retrotraer las actuaciones a fin de que REE proceda a la tramitación de la solicitud de acceso y evalúe la capacidad del nudo, según lo ya indicado por la Sala de esta CNMC en la Resolución de conflicto CFT/DE/037/21, de conformidad con los criterios técnicos previstos en el Real Decreto 1183/2020, en la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica y en las especificaciones de detalle aprobadas mediante Resolución de la CNMC de 20 de mayo de 2021.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

RESUELVE

PRIMERO. Estimar el conflicto interpuesto por SIEMENS GAMESA RENEWABLE ENERGY WIND FARM, S.L.U. y declarar contraria a la normativa sectorial la comunicación de REE de fecha 18 de febrero de 2021 por la que se inadmite a trámite la solicitud de acceso cursada por SIEMENS, a través del IUN de Cillamayor 220 kV, el día 28 de diciembre de 2020.

SEGUNDO. Ordenar a REE que evalúe la solicitud cursada en función de la capacidad del nudo de conformidad con los criterios técnicos previstos en el Real Decreto 1183/2020, en la Circular 1/2021 y en las especificaciones de detalle aprobadas mediante Resolución de la CNMC de 20 de mayo de 2021.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.
SIEMENS GAMESA RENEWABLE WIND FARMS, S.A.U.
SISTEMAS ENERGÉTICOS VALLE DE SEDANO, S.A.U.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.